



Villa la Angostura, 08 de Febrero del año 2022.-

**Y VISTOS:**

Para resolver en este expediente titulado: "S. M. B. C/  
M. M. A. S/ ALIMENTOS" Expte N° 15244/2020."

**ANTECEDENTES:**

1) Que en hojas 14/16 se presenta la señora **M. B. S.**, con el patrocinio letrado de la Defensoría Oficial Civil, y promueve demanda de alimentos contra la Sra. M. A. M., abuela paterna de su hijo, M. L. A. S., solicitando que se fije una cuota alimentaria de pesos quince mil (\$15.000) con un importe mínimo de pesos DIEZ mil (\$10.000), suma que resulta indispensable para atender las necesidades del niño, cuyos vínculos se prueban con las actas de nacimiento agregadas a hojas 3; 4vta/5 -originales en copias certificada 46 y 48-.

Solicita beneficio de litigar sin gastos para tramitar las presentes actuaciones, el que es concedido a hojas 17 (25/11/2020).

Expresa que en el mes de mayo de 2017 entabló demanda de alimentos contra el progenitor, en autos caratulados "S. M. B. C/ A. M. F. J. S/ ALIMENTOS" (EXPTE. 8828/2017) siendo que en dichos autos se fijó una cuota de alimentos de pesos cuatro mil (\$4.000), como así también que para el caso de que ingresara a trabajar en relación de dependencia una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de sus haberes.

Expresa que pese a lo anterior, el Sr. A. M. no cumple con su obligación, siendo que el último aporte lo hizo en el año 2.018.

Refiere que en dichas actuaciones se lo intimó por las sumas adeudadas, pero que tampoco cumplió. Agrega que en julio



de 2018 el nombrado ingresó al registro de deudores alimentarios.

Así, explica que ante esta situación, los diversos reclamos judiciales y extrajudiciales efectuados contra el nombrado y que el Sr. A. Ma. no cuenta con trabajo registrado es que se encuentra obligada a iniciar la presente acción.

Expresa que se encuentra desocupada, sin posibilidades de ingresar a trabajar en el corto plazo. Ello por cuanto es paciente de salud mental y muchas veces por esta razón le resulta imposible sostener una actividad laboral y cumplir horarios.

Refiere no tener ingresos para sostener a su hijo agregando que tampoco percibe la AUH ya que el padre no cumple con el pago del monotributo.

Acerca de su situación relata que vive en casa de su madre, siendo que es ella quien les brinda vivienda, servicios y alimentos.

Habla de cómo afectó la pandemia a también a los ingresos de su madre por lo que se encuentran todos pasando una situación muy difícil.

Hace referencia a que no hizo la denuncia por incumplimiento de deberes de asistencia ya que hacer esto no soluciona su problema.

Respecto al caudal económico de la demandada refiere que es monotributista -categoría A- y que además es propietaria de un inmueble y de un vehículo.

Solicita una cuota de alimentos provisoria. Funda en derecho y ofrece prueba.



2) A hojas 18 (25/11/2020) atento la situación de pandemia -COVID 19- de público conocimiento, se readecua el especial trámite de ley y se ordena correr traslado de la demanda, el que fue notificado conforme constancias de hojas 21/22 siendo que la Sra. M., se presenta a hojas 24, con el patrocinio letrado del Dr. ....

Solicita el beneficio de litigar sin gastos el que es concedido a hojas 26 (16/12/2020).

Solicita el rechazo de la demanda incoada.

3) A hojas 27 (16/12/2020) se remitieron las actuaciones al Servicio de Mediación Familiar, las que fueron devueltas a hojas 34 por no haber voluntad concurrente de las partes para resolver la situación.

4) A hojas 36 (25/3/2021) se proveen las pruebas pendientes, oportunamente ofrecidas por la parte progenitora.

5) A hojas 68 (25/10/2021) se corrió vista al Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente quien contestó a hojas 71.

6) En consecuencia, corresponde a continuación analizar las pruebas presentadas por la parte actora, a fin de corroborar la veracidad o no de los hechos articulados y proceder a la fijación de la cuota alimentaria definitiva.

Con la prueba documental obrante a hojas 46 se acredita que M. L. A. S. (DNI. ..., Fecha de nacimiento 24/5/2016, es hijo de los señores F. J. A. Ma. y la Sra. M. B. S..

Asimismo, de la copia certificada del acta de nacimiento de F. J. A. M., obrante a hojas 48 se desprende el vínculo del Sr. A. M. con la demandada en autos, Sra. M. A. M..



Con la documental obrante a hojas 49/56 la progenitora acredita no solo que existe una cuota de alimentos fijada en favor de su hijo y a cargo de su progenitor, sino que este último incumple con el pago de la misma sistemáticamente.

Asimismo, lo dicho se acredita con la constancia de movimientos de cuenta judicial acompañada a hojas 13.

**FUNDAMENTOS :**

1) Es sabido que como principio general que rige la materia sometida a consideración, debe tenerse en cuenta primordialmente el interés de los niños, niñas y adolescentes, su conveniencia y bienestar y resolver en función de ese interés y la situación particular en cada caso (art. 3 de la CDN y Art. 4 Ley Provincial 2302).

El principio del interés superior del niño no debe ser algo abstracto y simplemente nominativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.

Al respecto, sostiene la doctrina que "...siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.

En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del



niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones..." ("Manual de Derecho de las Familias", Marisa Herrera, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pág. 40).

Sentado ello, entiendo que en este caso particular, el interés superior del niño M. es que se provea a su desarrollo integral y se garantice y efectivice su derecho alimentario que consiste en "la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659).

2) Del juego armónico de los artículos 1 y 2 del Título Preliminar del CCyC se desprende que los casos que el ordenamiento rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, y en materia de interpretación de la ley debe tenerse en cuenta además de las palabras, finalidades y leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos. Los instrumentos internacionales suscriptos por el Estado argentino tienen jerarquía constitucional desde el año 1994 e integran el llamado bloque de constitucionalidad (conf. art. 75, inc. 22, CN), por lo que someter la interpretación de la ley a las disposiciones que surgen de estas normas completa una doble función: así, el contenido del artículo primero del CCyC funciona como fuente de derecho, y como regla de interpretación, en este caso, cumpliendo una función hermenéutica de importancia para el sistema por el alto contenido valorativo.



Desde esta perspectiva, corresponde destacar que el derecho a los alimentos se vincula directamente con el derecho a la vida y la dignidad de la persona y se encuentra consagrado en una multiplicidad de instrumentos internacionales. En especial, cuando se trata de del deber alimentario a favor de las personas menores de edad, el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del menor de edad. El tercer apartado de la norma citada compromete al Estado a adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables a dar efectividad al derecho. A su vez, el cuarto apartado impone adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de quienes tengan la obligación a su cargo. La directiva del art. 553 del CCyC constituye, pues, una expresión concreta de los principios de la CDN que reconocen el derecho alimentario como un derecho humano fundamental.

3) El Código Civil y Comercial en el art. 668, afirma que a fin de que sea procedente el reclamo de alimentos contra los ascendientes "...debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", lo que aquí ha sucedido, por lo que la acción debe progresar.

Sin perjuicio de lo cual deben hacerse algunas consideraciones al respecto:

Respecto de las necesidades del niño, poco se ha dicho y probado, pero tratándose de un niño de cinco (5) años de edad, pueden y deben presumirse sus necesidades básicas.



Respecto de la capacidad económica de la Sra. M., entiendo que la misma ha sido lo suficientemente acreditada con las constancias agregadas a hojas 38, 41 y 66.

En relación a la actora y su capacidad económica, está claro que tiene claras dificultades para afrontar las necesidades de su hijo, siendo que además está probado que es ella quien se ocupa de todas las tareas de cuidado del niño. Esta circunstancia compensa la parte de la progenitora en el deber alimentario, sumado a que las tareas de cuidado revisten un valor económico en sí mismo; que aun cuando no se encuentran cuantificados, resultan presumibles en el particular.

Además si bien es cierto que la madre también está obligada al mantenimiento de sus hijos, se encuentra razonablemente más limitada para generar mayores ingresos al efecto, dado al tiempo que debe destinar al cuidado de sus hijos (cfr. CNCiv., Sala M, 9/6/2017, "A., K. J. y otros c/ G., R. G. s/ alimentos", [www.eldial.com](http://www.eldial.com), [elDial.com](http://elDial.com), AAA076, publicado el 4/8/2017).

Tal como se dijo anteriormente, teniendo en cuenta que "...el empoderamiento de los miembros de la familia promueve la democratización de las relaciones intrafamiliares, puesto que propicia la horizontalidad en los modos de vincularse. Y para este empoderamiento, se hace imprescindible la transversalidad de la mirada de género al momento de la regulación de relaciones familiares respetuosas de los derechos fundamentales que titularizan cada uno de sus integrantes..." ("La responsabilidad parental en la perspectiva de género. Algunas reflexiones sobre el derecho y deber de cuidado en el Derecho de Familia argentino", María Victoria Schiro, Derecho de Familia, Revista



Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Ed. Abeledo Perrot, Septiembre de 2017, pág. 211).

En este sentido, *"Por aplicación del principio de igualdad en sentido amplio -hombre y mujer como se trate de progenitores de igual o diverso sexo- la obligación alimentaria recae en ambos, con independencia de que el cuidado personal del hijo esté en cabeza de uno de ellos, es decir que se trate de un supuesto de cuidado personal unilateral (art. 653). Sucede que quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que ya con esa actitud está cumpliendo su obligación en especie"*. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Luís Lorenzetti, Director, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo IV, pagina 391).

4) Así las cosas, la acción debe progresar (dadas las obligaciones que emanan de los artículos 646, 668 y concordantes del CCyCN.) y reitero quedó acreditado, que el niño M. vive con su madre, siendo la madre la única que se ha ocupado de los cuidados de su hijo.

5) En relación al reclamo de la progenitora a la abuela, en este sentido tengo en cuenta que, *"El código adopta la postura intermedia o de subsidiaridad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como lo es el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiaridad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice precisamente porque se trata de*



*una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental. En este contexto procedimental, no habría subsidiaridad” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV, editorial Rubinzal-Culzoni Editores, director Ricardo Luís Lorenzetti, pagina 443).*

5) Teniendo en cuenta la temática traída a debate, es dable recordar que “La obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria: se puede reclamar directamente contra los abuelos, con el requisito de acreditar verosímelmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores. Esta subsidiariedad legal no supone -correlativamente- una sucesividad procesal: se acciona contra los abuelo, directamente, sin postergación ni dilación alguna, acreditándose las dificultades para proveer alimentos de los principales obligados” (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora: “Tratado de Derecho de Familia”, 1ª ed., 1ª reimpr., Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, T. IV, pág. 195/196).

En ese orden de ideas, también debe considerarse que la obligación alimentaria entre personas menores de edad y sus ascendientes es una obligación entre parientes (regulada en los arts. 537 y ss. del C.C.C.) y la obligación alimentaria entre abuelos y nietos flexibiliza y particulariza el contenido y procedencia de la obligación entre parientes cuando involucra a los niños, niñas y adolescentes, que reclaman a los ascendientes por existir una dificultad o limitación de los principales responsables que son los progenitores (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora; op. cit., pág. 195).



6) Se enfatiza entonces que, si bien es cierto que no es lo mismo ser padres que ser abuelos y que los principales obligados a cumplir con el deber alimentario -en principio- son aquéllos, la situación adquiere especial relevancia cuando se trata de hijos menores de edad; ello, en razón de su particular vulnerabilidad y que se encuentran en pleno desarrollo madurativo, por lo que no resultan aquí de estricta aplicación las reglas establecidas para los alimentos entre parientes, pues la protección para la efectiva satisfacción de necesidades de ésta índole, se deriva de los instrumentos internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional (Convención sobre los Derechos del Niño, reafirmada por Ley 26.061).

Se postula entonces, la "flexibilización" de los recaudos para el reclamo de la prestación alimentaria a los abuelos, señalándose que "no deviene exigible probar por el actor que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que haya generado tal estado (art. 545), como en la obligación derivada del parentesco, sino acreditar verosímilmente que el actor tiene problemas o limitaciones o reticencias - dificultades, dice la norma- para recibir la prestación alimentaria de los primeros obligados -los padres-" (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora; op.cit., pág. 196/197).

Que a la luz de tales lineamientos deben examinarse los antecedentes de la presente causa, dejando aclarado que no existen dudas sobre la exigibilidad al ascendiente (abuela paterna), en estas particulares circunstancias, de la obligación alimentaria a favor de su nieto. Por el contrario, es dable revisar aquí si el monto fijado para la cuota



alimentaria teniendo en cuenta las condiciones singulares del alimentante y las beneficiarias de aquélla.

Va de suyo que la cuota fijada está destinada a cubrir las necesidades básicas de M., sin que ello requiera suponer un previo reclamo o el incumplimiento del principal obligado (progenitor), pues de ese modo se estaría afectando la satisfacción de una obligación que involucra directamente el derecho humano alimentario de personas menores de edad y que los perjudicaría en su desarrollo.

Además, debe meritarse también que la antes mencionada **flexibilización procesal** se aplica, fundamentalmente, respecto del alimentado con el fin de facilitar el planteo de su reclamo y tendiente a lograr una pronta respuesta jurisdiccional acorde a sus circunstancias. Máxime, tratándose de necesidades alimentarias de niños, pues no correspondería hacerlos responsables y cargarlos con las consecuencias de los actos o conductas de las personas mayores de las cuales naturalmente dependen, y que son quienes debieron extremar los esfuerzos para obtener los recursos suficientes y solventar los gastos de su crianza. (FA.-PCIAL.-CAM.-APEL.-CIV.-COM.-SALTA.-Alimentos-derivados- de-la-responsabilidad-parental.- Obligación-de-los-abuelos..pdf)

7) **PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD:**

En este caso se presenta una particular tensión de intereses entre dos grupos vulnerables de la sociedad, esto es la infancia (alimentado) y la ancianidad (alimentante), y que ambos merecen debida protección constitucional.

En ese sentido se pronunció la jurisprudencia (CApelCCSalta, Sala I, T. 2018-AI:108) señalando que "nuestro orden constitucional confiere protección especial e integral a la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad



(cfr. arts. 14 bis, 32° Const. Prov.), que toda persona tiene deberes para con la familia y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (cfr. art. 75, inc. 22 CN, art. 32, n° 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). En virtud de lo cual la doctrina sostiene que todo el andamiaje institucional de la sociedad debe movilizarse para asegurar que los lugares dentro de la familia sean operantes” (cfr. Barchietto, Ana M.; Mattera, Marta del R.: “Ley y Familia - Derecho de Familia”, en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N° 24, p. 9, LexisNexis-Abeledo Perrot, Bs. As., 2003).

Por ello, justamente por tratarse la invocada de una obligación de naturaleza subsidiaria y que la fijación de alimentos a cargo de los abuelos no puede fungir, nunca, como velado estímulo a descuidar la obligación alimentaria de los progenitores, se considera conveniente el importe reclamado por la progenitora a cargo de la abuela como alimentante, lo que contempla por una parte la necesidad de urgente cobertura a favor de su nieto menor de edad y por la otra la preservación de la fuente de ingresos que pudiese tener aquella que no se ha demostrado en autos su capacidad económica ni que sea de una magnitud tal que amerite la imposición de mayor monto.

Es así que con un criterio de prudencia y equidad (Cám. de Apelaciones de Neuquén Capital, Sala III, 12/08/08, “Neira Graciela Beatriz c/ Monsalve Andrés Oscar s/ Alimentos”, publicado en [www.abognqn.org](http://www.abognqn.org)), creo razonable -de acuerdo al plexo probatorio reseñado,- fijar la cuota alimentaria mensual que la señora M. A. M. debe abonar a la actora en concepto de alimentos para su nieto M. L. A. S., en la suma de pesos diez



mil (\$ 10.000) con un aumento semestral del quince por ciento (15%), debiendo la demandada depositar esa suma dentro de los primeros diez (10) días de cada mes y por adelantado en la cuenta bancaria abierta a tal fin.

Respecto al tema ha dicho la jurisprudencia que "En esta materia debe buscarse un delicado equilibrio que coloca, por un lado, las necesidades de los alimentados junto con la relación jurídica que los une con el alimentante y, por el otro lado, las posibilidades del obligado a satisfacer la prestación alimentaria, debiendo comprender ellas no sólo sus ingresos, sino también su aptitud potencial para lograrlos y su situación patrimonial, debiendo protegerse adecuadamente a los beneficiarios de la prestación, parte más débil, sin descuidar la particular situación del alimentante" (Cám. de Apelaciones de Neuquén Capital, Sala I, 31/07/2008, "Chinchilla Marina Viviana c/ Olate Gustavo Andrés s/ Alimentos", publicado en [www.abognqn.org](http://www.abognqn.org)); "A los efectos de la determinación del quantum de la cuota alimentaria, corresponde al juez no sólo ponderar los recursos económicos del demandado, sino que, a la par, es su obligación evaluar las necesidades reales del alimentado y las posibilidades de la madre" (Cámara en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial, "Caeiro, Geraldine c/Castro, Jorge Gabriel s/Alimentos para los hijos", RI 169/10, 15/09/10).

En este sentido se ha dicho que "es claro que, en principio, entre dos sujetos vulnerables, el derecho prioriza al nieto menor de edad, pero esa prioridad, fundada en la solidaridad familiar, no es absoluta..." Fuente: <https://actualidadjuridicaonline.com/jurisprudencia-alimentos-a-favor-de-los-nietos-obligacion-alimentaria-entre-parientes-obligacion-subsidiaria-sujetos-vulnerables-derechos-del-nino-derechos-del-adulto-mayor-condiciones-economi/>.-



Sin embargo, tampoco puede dejarse sin recurso de sostén a este último, lo que ocurriría si hoy se fijara una cuota de alimentos mayor.

Respecto de la actualización semestral otorgada si bien no fue peticionada en la demanda, entiendo que obviarla resultaría en dispendios jurisdiccionales innecesarios y en el inicio de nuevos procesos de actualización o aumento de cuota alimentaria.

Por otra parte, si bien es cierto que en relación al incremento semestral de la cuota solicitada por la actora, se encuentra alcanzada por lo normado en los artículos 7 y 10 de la ley 23928, no siendo admisibles los mecanismos de actualización automática a las obligaciones de dinero.

Se ha dicho, "en cuanto -tratándose de los alimentos debidos a los menores de edad- hace prevalecer el interés superior del niño consagrado en una norma de raigambre constitucional, como es la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3) por sobre una legislación interna (leyes 23.928, 25561 y sus actualizaciones) (Belluscio, Claudio A., Alimentos según el nuevo Código Civil- comentarios- Jurisprudencia- Modelos de escritos judiciales, editorial García Alonso, página 147).

"La doctrina más avanzada sostiene que la obligación alimentaria constituye una deuda de valor porque tiene como finalidad adquirir bienes para satisfacer necesidades objeto de la prestación. De este modo desde la jurisprudencia se ha sostenido por ejemplo la opción de ajuste escalonado de la cuota alimentaria que pueda absorber los aumentos de los distintos bienes a adquirir." (Herrera, Marisa, Manual de Derechos de las Familias, editorial Abeledo Perrot, página 657).



Es de aclarar que al fijar una cuota en un monto fijo de dinero, hace que su importe se vea deteriorado con el solo transcurso del tiempo por la inflación.

En consecuencia se debe buscar un mecanismo que sin violar la prohibición, atenúe la pérdida de poder adquisitivo que se da en el presente, en consecuencia dispondré que la cuota alimentaria se incremente en un quince por ciento (15%) semestral.

8) Diferir la determinación de la cuota alimentaria suplementaria, dispuesta por el artículo 645 del Código Procesal, para la oportunidad en que la actora denuncie en autos el importe que ha percibido en concepto de alimentos por parte de la señora M., desde el inicio de la demanda (12/11/2020) hasta el día de la fecha.

9) Las costas del presente proceso habrán de ser soportadas por la demandada Sra. M. que resulta objetivamente vencida, ya que no encuentro ninguna razón que justifique el apartamiento del principio general establecido en el artículo 68 del Código Procesal.

Además, cabe señalar que como regla general, en los juicios por alimentos, corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida (ver Kielmanovich, Jorge L., "Procesos de Familia", Abeledo Perrot, 1998, Lexis N° 2002/10320; cfr. CNCiv. Sala "L", 4/3/1994, "E., M.B. c/ N., G. s/ Alimentos", Lexis N° 10/6576; CCiv.yCom. Morón, Sala 2ª, 23/4/1996, "M. de M., S.M. c/ M., J.R.", JA 1998-III-síntesis, Lexis N° 1/6966; C.2ª Civ.yCom., La Plata, Sala 1ª, 10/2/1994, "A., R. c/ P., J.C. s/ Divorcio Vincular", BA B251.283, Lexis N° 14/13895; todos ellos en [www.lexisnexis.com.ar](http://www.lexisnexis.com.ar)).

Por las razones precedentemente expuestas,



**RESUELVO:**

**I.- Fijar la cuota alimentaria mensual** que la Sra. M. A. M., DNI. ..., debe abonar a la actora en concepto de alimentos para su nieto M. L. A. S. (DNI. ..., fecha de nacimiento 24/5/2016), en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) con un aumento semestral del quince por ciento (%15), debiendo la demandada depositar esa suma dentro de los primeros diez (10) días de cada mes y por adelantado en la cuenta bancaria abierta a tal fin.

**II. Diferir** la fijación de la cuota suplementaria dispuesta por el artículo 645 del Código procesal, para la oportunidad fijada en el considerando 8.

**III.-** Ordenar corran por cuerda las presentes actuaciones con el expediente caratulados "S. M. B. C/ A. M. F. J. S/ ALIMENTOS" (EXPTE. 8828/2017).

**IV.-** Imponer las costas del presente proceso al demandada, Sra. M. A. M. (art. 68 Cód.Proc).

**V.-** Apreciando la naturaleza del asunto, la eficacia, y extensión de la labor profesional desarrollada, el nuevo valor del JUS, las etapas cumplidas en el presente proceso y las demás pautas mencionadas por la Cámara en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial ("Morate Alfredo c/ E.P.E.N. s/ Acción de Amparo", SD 04/09 de fecha 15/04/09 y "Azocar Alejandrino c/Gaete Luis Alberto s/Resolución de Contrato", SD 11/09 de fecha 27/08/09; ver también las Sentencias Definitivas N° 1/09, 9/09 y 18/09 y Resolución Interlocutoria N° 26/09), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 7, 9, 11, 26 y 41 de la Ley 1594, regular los honorarios de los **Dra. ....**, en su carácter de letrada patrocinante de la actora, y por la labor desarrollada en las presentes actuaciones en la suma de PESOS **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE NUEVE (\$ 40.429) y los del Dr. ....**, en su carácter de



letrado patrocinante de la demandada, y por la labor desarrollada en las presentes actuaciones en la suma de **PESOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (\$ 40.429)**, todos a cargo de la demandada cuando mejore su fortuna.

**VI.-** REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes.

**Dra. Eliana Mariel Fortbetil - Jueza**